

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso, acompañado de S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, su Augusta Hermana, saliendo de esta Corte hoy, á las siete y media de la mañana.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriaza sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., que revocó un acuerdo de ese Municipio, que negó á D. Agustin de la Cuesta autorizacion para edificar la parte incendiada de los tinglados de Becedo, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por V. E. en 16 del mes último, se ha recibido en esta Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santander contra una providencia del Gobernador de la provincia relativa á la construccion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo.

Resulta que en 28 de Setiembre del año próximo pasado solicitó D. Agustin de la Cuesta, como apoderado del Concomio de Isla, autorizacion del Ayuntamiento de Santander para emprender la obra de reparacion de los referidos tinglados, devolviéndolos al estado que tenian antes del incendio; pero el Ayuntamiento acordó no concederla fundándose en que por el art. 481 de las ordenanzas municipales se prescribia que «ninguna casa tuviera me-

nos de 28 piés de elevacion,» y en que no habia razon que justificase la existencia por más tiempo en el casco de la poblacion de tejavanas destinadas á cuadras y á los demás objetos especificados en el art. 499, el cual prohibia volver á abrir tales establecimientos en caso de cerrarse, cuya prohibicion vendria á ser ilusoria de autorizarse la reconstruccion de los tinglados en la forma pretendida, y se causaria con ello además perjuicios á la salubridad y ornato públicos, y concluyó su negativa manifestando que sin perjuicio de ella autorizaria, si se solicitase, para construir con sujecion á las ordenanzas.

Del anterior acuerdo se alzó el interesado para ante el Gobernador, quien de conformidad con la Comision provincial lo revocó, sosteniendo que los artículos de las ordenanzas en que se funda podrian tener aplicacion cuando se tratase de una nueva construccion ó reedificacion; pero no tratándose de la reparacion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo, para cuya calle no existe proyecto de alineacion alguno, y citando como infringidos por el mismo acuerdo la Real orden de 12 de Marzo de 1878 y el art. 10 de la Constitucion.

Observa ante todo esta Seccion que el Ayuntamiento de Santander, al dictar un acuerdo relacionado con el arreglo y ornato de la via pública, obró en asunto de su exclusiva competencia con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º del art. 72 de la ley municipal, y por tanto procedia tan solo su revocacion cuando por él se infringiera alguna ley ó disposicion de carácter general.

Ahora bien: tratándose de la reparacion de unos tinglados ó tejavanas destruidos por un incendio, es evidente que no pudo tener aplicacion, ni por consiguiente infringirse, la Real orden de 12 de Marzo de 1878, puesto que esta se refiere únicamente á las obras de consolidacion que pueden autorizarse en casas no ruinosas, sujetas á una nueva línea.

No puede tampoco considerarse infringido el art. 10 de la Constitucion por el acuerdo del Ayuntamiento. La ley concede á este competencia exclusiva en cuanto se refiere al ornato y salubridad de la poblacion; y las ordenanzas municipales, por otra parte, consignan para la consecucion de esos fines ciertas disposiciones generales, de

las que no es dado prescindir mientras no se varien por los trámites legales: tales son las relativas á la altura máxima y mínima que deben tener los edificios, y la clase de establecimientos que no pueden consentirse en el casco de la poblacion, ni permitirse su apertura una vez cerrados. Así que, al negar el permiso solicitado para construir en contravencion á esas reglas, estuvo el Ayuntamiento en su perfecto derecho, y ni confiscó, ni privó con su acuerdo al interesado de la más pequeña parte de su propiedad, sino tan solo le impidió, como era su deber, el que usase de ella fuera de ciertos límites previamente impuestos en el código local en beneficio de todo el vecindario; por eso consignó en su negativa que autorizaria, si se solicitaba, para construir con sujecion á lo que previenen las ordenanzas municipales.

Verdad es que la providencia del Gobernador pretende que los artículos de aquella en que fundó el Ayuntamiento su acuerdo podian tener aplicacion cuando se tratase de una nueva construccion ó reedificacion, mas no tratándose de la reparacion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo, para cuya calle no existe proyecto de alineacion; pero aparte de que no cita fundamento alguno legal ni doctrinal en que poder basar esa interpretacion de las ordenanzas municipales, la falta de proyecto de nueva alineacion para la calle en que se trata de reconstruir no es bastante seguramente para dispensar el cumplimiento de aquellas en sus disposiciones generales sobre la altura mínima de las casas, y sobre los establecimientos que no deben consentirse en el casco de la poblacion.

Y si además es exacto, como debe serlo, lo manifestado por el Arquitecto municipal de que dichos tinglados son por su aspecto repugnantes y por el objeto á que se destinan ocasionados á incendios, segun ha demostrado la experiencia, la negativa á permitir su reconstruccion, despues de haber desaparecido, no puede estar más justificada.

De modo que, por muy sensible que sea la falta de un plan de mejoras para un punto tan importante como parece serlo el de que se trata; y aun cuando estarian en su derecho los vecinos excitando por los medios legales al Ayuntamiento de Santander para que remediase dicha falta ó descuido, es lo cierto que en el acuerdo de la expresada

corporacion, de que es cuestion ahora, relativo á la licencia para reconstruir los tinglados de Becedo, no hubo incompetencia ni infraccion legal alguna, y por tanto procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, por la que fué revocado.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole el adjunto expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 28 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 143.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 14 del actual me comunica lo siguiente:

«En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido por conveniente nombrar Subinspector de dentistas en esa provincia á D. Felipe Pellon.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 29 de Julio de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Minas.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la nacion.

Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Emilio Garcia, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Rosita» de mineral turba al sitio que llaman Lagunas de la Hilera, término del lugar de Torrelavega, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al E. monte comun de la Parrada; al S. propiedad de D. Manuel Carreras y D. Pablo Piqué; al O. terreno comun, y al N. Salida de la Hilera. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una poza cerca de la Laguna, que dista próximamente 450 metros al O. de la casa de D. José Peon Riaño; desde él se medirán al E. 400 metros; al S. 200 metros; al O. 300 metros, y al N. 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 1.º del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Julio de 1879.—José Calderon y Cubas.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 11 de Noviembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Banda, Bodega, Bustamante, Caller, Campo, Cárcova, Cedrun, Cortines, Cuevas, (D. L. y D. R.) García Obregon, Gutierrez, Oruña, Piñal, (D. G. y D. P.) Polanco, Insausti, Zorrilla y Pombo.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Diputacion queda enterada de que los Sres. Acosta, Barreda, Cagigas, Fernandez Campa, Fernandez Castañeda, Fernandez Hontoria, García Gutierrez, Lanuza y Laredo han tenido que ausentarse de la capital.

Se procede al nombramiento de peones camineros, resultando elegidos, para la carretera de Anero á Pedreña Antonio Trueba Solana y Francisco Pellon Tejo; para la de Argoños al Puntal Rogelio Ruiz Zorrilla, y para la del Portillo de la Sia José Ortiz Gomez.

Se acuerda manifestar á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio que, en su dia, resolverá la corporacion provincial lo que estime oportuno en la instancia de aquella Junta sobre que se aumente la consignacion con que la provincia subvenciona la Exposicion ganadera con objeto de que en lo sucesivo sea Exposicion ganadera y de agricultura, industria y artes.

Se acuerda tambien:

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que debe declararse de utilidad pública el proyectado trozo de carretera desde la Iglesia de Noja á la carretera de Argoños al Puntal.

Remitir á informe del Director de caminos Ortiz Villota una instancia de la Junta administrativa del pueblo de Ajo sobre que se modifique en parte el trazado de la carretera de Argoños al Puntal; aprobar el acta de recepcion definitiva del trozo 2.º del mismo camino y la cuenta importante 20 pesetas que corresponden como indemnizacion al

Ingeniero que verificó el reconocimiento; pasar la misma cuenta á Contaduría para los efectos oportunos; aprobar el presupuesto y condiciones facultativas para ejecutar las paredes y barreras necesarias para dejar cerradas las fincas que ha de cruzar el trozo 3.º en el término del pueblo de Arnuero, autorizando á la Comision provincial para que, si existe cantidad bastante consignada en el presupuesto del actual ejercicio, con destino á esta carretera, redacte el pliego de condiciones particulares y anuncie y celebre la correspondiente subasta, mediante el tipo de las 8,690 pesetas y 18 céntimos, llevándose á cabo este servicio por cantidad alzada y á suerte y ventura, en cumplimiento de lo acordado en 25 de Mayo de 1877, quedando, por tanto, modificadas, en esta parte únicamente las condiciones 8.ª, 9.ª y 10.ª de las facultativas; declarar libre de toda responsabilidad á D. Francisco Pedraja en razon á haber cumplido con las condiciones del contrato celebrado para la construccion de las paredes de las fincas atravesadas por la línea en término del pueblo de Castillo, devolviéndole, en su consecuencia, la cantidad que consignó como fianza en la Depositaria provincial; y remitir al Alcalde de Arnuero el expediente de medicion y tasacion de los terrenos que han de ocuparse para llevar á cabo las obras del trozo 3.º, para que comunique á los interesados la valoracion de sus fincas, á fin de que, si están de acuerdo, estampen su conformidad, ó en otro caso expongan de agravios, con arreglo á lo que prescribe el art. 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Mandar que se pague á D. Ricardo Saro la cantidad de 63 pesetas, importe de sus derechos periciales en el expediente de expropiacion de terrenos ocupados por la carretera de Carriedo á Guarnizo, en el pueblo de Vega, Ayuntamiento de Villafufre, y comunicar este acuerdo á la Contaduría para los efectos oportunos.

Aprobar lo resuelto por la Comision provincial disponiendo el ingreso en el Hospital de Santander de Crisanta de la Cruz, natural de Bareyo, Escolástico Rada García, natural de Laredo, Camilo Martinez, vecino de Ruiloba, Manuel Rasilla Fernandez, vecino de Arnuero, Victoriano Arue Cacho, de Laredo, Benito Martinez y José Ribero, de Torrelavega, Patricia Lucas, hospiciiana, vecina de Laredo, Manuel Calderon, vecino de Mazcuerras; y en la casa de Caridad de Santander, de Juan Perez Gomez, de Miera, María Ruiz, de Santa María de Cayon, y Pedro Ruiz y su hijo Fernando, de Arnuero.

Rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia que se sirva pedir á la Direccion general de Obras públicas dos ejemplares del nuevo formulario para la redaccion de los proyectos de carreteras del Estado para que le tengan presente los Directores de Caminos provinciales en la de los proyectos de caminos de la provincia.

Remitir al Alcalde de Soba el expediente de expropiacion de los terrenos de dominio particular radicantes en aquel Ayuntamiento, que han de ocuparse con las obras de la carretera provincial de Arredondo al Portillo de la Sia, para que haga saber á los interesados en el mismo expediente, el valor dado á sus fincas, con encargo de que expresen su conformidad en el particular ó expongan lo que estimen oportuno.

Mandar al Director encargado de las obras de la carretera provincial de Ramioña al puente de Ojedo, que en el expediente instruido con motivo de haberse iniciado desprendimientos perjudiciales al camino entre los perfiles 24 y 30 del proyecto, proceda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de las

condiciones generales de obras públicas de 10 de Julio de 1861, dando cuenta, en su dia, para los efectos oportunos.

Desestimar una instancia de María García Trueba, vecina de Santoña, pidiendo un socorro, como viuda de un individuo muerto por los insurrectos en la Isla de Cuba.

Disponer el ingreso en el Hospital civil de Santander de Ignacia Diaz Sanchez, vecina de Vega de Liébana.

Manifestar al Alcalde de Escalante, que, para resolver sobre la autorizacion que solicita el Ayuntamiento y su presidencia para litigar con D. Pantaleon Mier Santelices, es preciso que remita copia del acuerdo adoptado sobre el particular y el dictámen en consulta de dos letrados; y al de Ruento que se necesita igual dictámen en consulta de dos letrados, para que se resuelva el expediente sobre autorizar á la corporacion que preside para litigar con D. Manuel ó D. Ramon Fernandez de Reguera.

Acceder á una instancia de la superiora de la Casa de Caridad de Santander, pretendiendo que á Mateo Iriondo Lanza, acogido en el mismo establecimiento, se le admita á cursar las asignaturas de náutica dispensándosele el pago de matrículas, segun lo acordado por la Comision provincial en 11 de Octubre último.

Declarar nulo el acuerdo adoptado en 2 de Agosto último por el Ayuntamiento de Piélagos sobre nombramiento de Junta municipal, así como tambien los acuerdos adoptados por la misma Junta municipal, entonces nombrada.

Trascribir al Alcalde de Santander la comunicacion del arquitecto provincial en el expediente sobre construccion de una alcantarilla para aguas pluviales procedentes del jardin del Instituto.

Quedar enterada con satisfaccion, de que la mayor parte de los dueños de terrenos que han de ocuparse por la carretera provincial de San Miguel de Haras al Puente de Carasa, han cedido gratis á la provincia estos terrenos, y dar gracias á los mismos donantes.

Manifestar al Sr. Gobernador civil que el expediente promovido por el pueblo de la Busta para segregarse del Ayuntamiento de Alfoz de Loreda y agregarse al de Reocin, no lleva la tramitacion legal por no haberse producido la instancia del caso ante la corporacion provincial, y que cuando la produzca debe acompañarla con los documentos señalados en la Real orden de 26 de Febrero de 1875.

Decir á la misma autoridad que desde que se publicó el Real decreto de 3 de Noviembre de 1855 sobre division territorial de la Península no se ha alterado la de la provincia de Santander en la parte de la costa, siendo los límites de esta misma parte por el Este la Rada de Berron y Fabiola, partido de Castro-Urdiales y al Oeste la ria de Tinamayor.

Informar al mismo Sr. Gobernador que no debe aprobar las ordenanzas municipales del Valle de Sámano, por infringirse en ellas disposiciones legales de carácter obligatorio, y por estar formadas por la Junta administrativa de Sámano, que carece de atribuciones al efecto.

Donar al Gobierno de S. M. el proyecto de carretera de Tudanca á Polaciones por el estrecho de Bejo, rogándole que adopte las disposiciones oportunas para que se subasten y ejecuten las obras del mismo camino, y para que se lleven tambien á cabo las demás obras de la carretera de Piedras Luegas á Tinamayor.

Conceder á Eugenia Gutierrez, vecina de Laredo, una subvencion para que atienda á la subsistencia de una nieta

suya huérfana de padre y madre; y pedir al Alcalde de Laredo copia de la partida bautismal de la niña.

Conceder á D. Gaspar Dominguez el prohibimiento de la expósita Francisca núm. 13,719 con las mismas condiciones con que se le concediera anteriormente el de la expósita Genara.

Declarar que procede que se entregue, cuando haya términos hábiles, á la expósita Calixta San Justo Pastor, de Santa María de Cayon, la dote de la fundacion «La Serna» con que fué agraciada en el sorteo celebrado el 15 de Noviembre de 1875, y á Urbano de San Emeterio, de Reocin, la dote de la misma fundacion con que fué agraciado en el sorteo de 15 de Julio de 1878.

Conceder, para que atiendan á la lactancia de niños gemelos, la pension de 30 reales mensuales por término de un año, á Manuel Obregon, de Puente-Viesgo, Manuel Peredo, de Camargo, y Antonio Moreno Braña, de Ganzo (Torrelavega), la de 20 reales mensuales, por término de un año, á Pedro Olano, de Puente San Miguel (Reocin), Manuel Calleja, de Bárcena de Cicero, y Andrés Avelino San José, de Santiago de Cartes; y la de 20 reales mensuales por término de medio año á Vicente Gonzalez Meneses y Bernardo Amido, los dos vecinos de Santander.

Desestimar la solicitud de Vicente Gonzalez Villegas, vecino de Corvera, pidiendo igual socorro, por la circunstancia de no ser pobre á los efectos del caso.

Manifestar al Director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, que los deudos que en lo sucesivo se acogieran en el Manicomio de Valladolid serán aquellos cuyas familias prefieran este Manicomio al de San Baudilio hasta el dia 3 de Junio de 1881 en que quedará terminado el contrato con el de San Baudilio.

Manifestar al Ayuntamiento de Castro-Urdiales que el Valle de Sámano, para rematar la venta á la exclusiva de los artículos de consumos, debe atenderse á lo dispuesto en la autorizacion contenida en la circular publicada en el Boletín oficial de la provincia.

Aprobar lo resuelto en 27 de Setiembre último por la Comision provincial asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital de la provincia, sobre gastos de traslacion del reo Eustaquio Gonzalez Rios, natural de Mollado, al Manicomio de Valladolid y estancias del mismo reo en aquel establecimiento.

Entregar la expósita Visitacion á Vitalia Alonso, natural de Santa María de Cayon, que resulta ser su madre y la reclama, con la condicion de que satisfaga los gastos causados por la niña en la Inclusa, á menos que resulte ser pobre la Vitalia, en cuyo caso inscribirá, para cuando mejore de fortuna, un pagaré por el importe de los mismos gastos.

Entregar la expósita Rafaela Sanchez á Pilar Sanchez, vecina de esta ciudad, que resulta ser su madre y la reclama, sin que se le exija cosa alguna por razon de los gastos causados por la niña en la Inclusa, en atencion á ser insignificante estos gastos y á otras consideraciones.

Mandar que se pague la cantidad de 314 reales á Alejandra Aja, nodriza de la expósita Natividad, que debe ser entregada á su madre.

Se da cuenta de una instancia de la expósita Manuela San Emeterio, solicitando el pago de la dote de la fundacion «La Serna» por estar acordado que se la entregue la misma dote. Se acuerda verificar el pago cuando haya recursos procedentes de la misma fundacion.

El Sr. Cedrun expone que la corporacion tiene resuelto que se enajene en pública subasta los intereses de

valores que posee la misma, que consisten en los correspondientes á 101 resguardos de la caja de Depósitos, 7 bonos del Tesoro y los intereses de las láminas intransferibles de Instrucción pública, Beneficencia y legado de don Hermógenes de La Serna, que están sin realizar parte de ellos desde 1.º de Enero de 1871 hasta 31 de Diciembre de 1878.

Añade S. S.ª que se señaló como minimum de la cantidad en que se haga la enajenación, el precio de los mismos valores en la Bolsa de Madrid el día en que se enajenen; y que la pérdida que el papel de Madrid sufre, siempre en Santander debe ser motivo para que se modifique el acuerdo.

El Sr. Presidente y el Sr. Campo hacen algunas observaciones sobre el particular.

El Sr. Piñal (D. G.) propone que se encargue al Sr. Cedrun, que es corredor de número de la plaza de Santander, la venta de los mismos valores.

Así se acuerda.

Se da cuenta de un dictámen de la Comisión de Gobernación, proponiendo que se conceda á Mateo Gutierrez, vecino de Escalante, la pensión de 30 reales mensuales para la lactancia de un hijo suyo mientras no pueda criarle la madre, cuya circunstancia, como la de la existencia del niño, acreditará periódicamente.

El Sr. Cedrun impugna el dictámen manifestando que estas pensiones solo deben concederse para la lactancia de gemelos.

El Sr. Zorrilla manifiesta que la Comisión ha tenido en cuenta al formular su dictámen que es tal la extrema pobreza del Mateo Gutierrez, que caso de negarsele la pensión ingresará su hijo en la inclusa provincial, lo cual ocasionaría aun mayor gasto á la provincia.

Se aprueba el dictámen.

Se da cuenta de que la misma Comisión de Gobernación propone que se nombre una especial para distribuir entre los que sufrieron las desgracias ocurridas en Viana y Pedroso la cantidad de 394 pesos fuertes con 35 céntimos remitidos desde Santiago de Cuba por don Lorenzo Dou; que se publique en el *Boletín oficial* la lista nominal de los donantes de aquella cantidad y darles gracias por su donativo.

El Sr. Cedrun observa que segun los precedentes debe remitirse la cantidad á la Junta provincial de Beneficencia para que la distribuya, dado que existe una Comisión de Sres. Diputados asociada á la misma Junta para que distribuya lo que se recaude con el fin de remediar las desgracias referidas.

El Sr. Zorrilla manifiesta que la Comisión de Gobernación desea que la distribución se haga por los señores Acosta, Cedrun y Cortines, que componen aquella Comisión.

Así se acuerda, aprobándose el dictámen.

Se da cuenta de que la Comisión de Fomento propone que se aprueben las actas de recepción provisional de los trozos 5.º y 7.º de la carretera de Anero á Pedreña, y las de la definitiva de los trozos 1.º, 6.º y 9.º del mismo camino.

Se aprueba el dictámen; aprobándose también la cuenta de las indemnizaciones devengadas por el Ingeniero don Francisco Sanchez en las referidas recepciones, que importan la cantidad de 20 pesetas.

Se acuerda declarar á D. Antonio Gomez libre de responsabilidad como contratista del trozo 9.º del camino de Anero á Pedreña; devolverle la fianza que constituyó para responder del contrato; satisfacerle el 5 por 100 del importe de las certificaciones que ha debido retenerse conforme á lo estipulado, y, en el caso de que haya hecho,

como dice, las paredes que cierran las fincas atravesadas por la línea, pagarle su importe por medio del libramiento, que se expedirá en su día, con referencia al expediente de expropiación de terrenos.

Se da cuenta de que la misma Comisión propone que las obras que faltan de ejecutar en el trozo 8.º de la propia carretera de Anero á Pedreña se construyan por administración, satisfaciéndose con cargo á las cantidades consignadas en el presupuesto del mismo, que aun están pendientes de certificar, y haciendo uso de la fianza prestada por el contratista, en el caso de que aquellas no alcancen á cubrir el costo de las mismas obras, librándose quincenalmente el importe de los jornales y materiales que se necesiten invertir hasta la completa terminación de las obras; verificado lo cual, el Director firmará una liquidación en la que, haciendo la oportuna deducción del importe de las obras que se ejecuten por administración, se demostrará el valor á que queden reducidas las construidas por el contratista para su abono, comunicándole esta resolución para su conocimiento y demás efectos.

Los Sres. Cedrun, Oruña y Cárcova hacen algunas observaciones sobre el particular, acordándose declarar rescindido el contrato para la construcción del referido trozo 8.º; comunicar este acuerdo al contratista, y hecho, proceder segun se propone en el dictámen discutido.

Se acuerda aprobar las ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Laredo, para su régimen interior, en la forma que se propone en dictámen que dice así:

«Los Negociados de Gobernación y Fomento han examinado las ordenanzas formadas por el Ayuntamiento de Laredo para su régimen interior, y encontrándolas apropiadas al objeto con que la ley las autoriza y conformes sus preceptos á las disposiciones generales, tienen el honor de proponer á V. E. su aprobación con las cortas modificaciones que, en los ramos que á cada uno corresponden, pasan á someter á la consideración de V. E.

El de Gobernación cree que el artículo 65 debe limitarse á las fachadas en la obligación que se impone á los propietarios; suprimiéndose respecto á los portales y escaleras, pues como esto no afecta á la vía pública, no debe estar bajo la inspección del Ayuntamiento, á no ser que por higiene y en casos determinados se hiciera necesario, con cuya salvedad únicamente puede consentirse continúe este artículo tal como está redactado. El 67 y el 86 tampoco deben prevalecer, toda vez que en ellos se legisla sobre derechos civiles que tampoco compete al Ayuntamiento el limitarlos ni discernirlos, pues cualquiera cuestión que sobre ellos se suscite ha de resolverla el Tribunal ordinario, ante quien los propietarios han de acudir á mantener los derechos de que se crean asistidos respecto á la obligación ó derechos que en ellos se les impone. El 80 y 81 pueden subsistir siempre que sus preceptos sean de consejo ó excitación, pero no imperativos, siguiendo la doctrina que en esta materia viene V. E. observando en las ordenanzas de otros Ayuntamientos. El Negociado de Fomento ha examinado el capítulo 6.º de estas ordenanzas, que trata de la policía rural, y en su virtud debe informar que el artículo 145, por el cual se prohíbe atravesar los sembrados y hacer senderos ó caminos por sitios donde no haya servidumbre legalmente establecida, puede aprobarse siempre que se refiera á las fincas del comun, porque las de dominio privado se hallan bajo el amparo y protección de los Tribunales ordinarios, á los que podrán acudir los due-

ños que se consideren perjudicados. La obligación que el art. 149 establece para que los dueños de las propiedades tengan abierta servidumbre á las vías públicas, conserven limpia y expedita la cuneta del camino, debe entenderse únicamente por lo que hace á la parte de cuneta que ocupen para el servicio de sus fincas, pero no á toda la línea que estas tengan lindantes con aquella, á no ser que la interrupción sea producida por los mismos dueños.

Los demás artículos se ajustan á las leyes generales, y por lo tanto opina el Negociado que debe aprobarse el referido capítulo 6.º con las salvedades que quedan citadas respecto del 145 y 149, aprobándose también las multas que se señalan en el capítulo 7.º con relación á las infracciones del 6.º por no exceder del límite fijado en el reglamento de policía de carreteras del Estado aplicable á las de cargo de los Ayuntamientos.»

Se acuerda informar al señor Gobernador civil en el expediente sobre deslinde de términos entre los Ayuntamientos de Peñamellera y Treviso, como propone el Negociado en dictámen que dice así:

«Excmo. Sr.: Antes de evacuar el informe que el caso 5.º del art. 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, encomienda á V. E. en estos expedientes de deslinde de límites entre dos provincias, debe instruirse el que los casos anteriores del mismo artículo previenen, puesto que de los datos que de él aparecen han de nacer las razones que V. E. exponga al informar lo que le parezca en vista de los documentos que la constituyan; así que hasta tanto que aquellas formalidades no queden cumplidas no procede el encargo á V. E. encomendado, sin que tampoco pueda manifestar su opinión respecto á si debe entenderse que los Ayuntamientos procedan de acuerdo previamente, puesto que segun dispone el artículo 5.º del mismo reglamento, esta determinación se ha de tomar también en vista de lo que del expediente aparezca, por cuyas razones el Negociado tiene el honor de proponer á V. E. se sirva manifestarlo así al señor Gobernador para los fines indicados.»

Se da cuenta de un informe de Contaduría que dice así:

«El Gobernador trascribe una Real orden aprobatoria del presupuesto provincial ordinario para el presente año económico.—En dicha Real orden se establece: 1.º que se amplie en lo que sea necesario la consignación para gastos de quintas que se fija en 1,500 pesetas; 2.º que de las 150,000 pesetas que figuran en el presupuesto de ingresos procedentes del arbitrio extraordinario, no se satisfaga más cantidad que la necesaria para pago de intereses y amortización de las acciones de carreteras, como está dispuesto; 3.º que se remita á referida superioridad la liquidación de la deuda que actualmente pesa sobre la provincia por el anterior concepto; 4.º que se acompañe el reparto del contingente provincial; y 5.º que hechas las rectificaciones y observadas las prevenciones que se señalan se entienda autorizado el presupuesto.»

Resultando que los reparos que comprende la Real orden aprobatoria del presupuesto de 1878 á 79 y cuyo extracto precede no afecta la solvencia al fondo del presupuesto, excepción hecha del primero por el aumento que se previene tenga lugar en el capítulo de quintas por no considerar bastante la referida Real orden las 1,500 pesetas que se han consignado para atender á los gastos que ha de ocasionar el cumplimiento de la ley de reemplazo vigente.

Resultando que de consignarse por V. E. en el presupuesto actual el refe-

rido aumento necesariamente el total de gastos del mismo tiene que sufrir alteración por la cifra que V. E. amplie á las 1,500 pesetas consignadas, y por consecuencia el sobrante que hoy aparece tendrá idéntica variación; y considerando que con sujeción á la ley puede V. E. cumplir con el aumento prevenido en la mencionada Real orden para los gastos de quintas del ejercicio vigente consignando la cantidad que V. E. estime aumentar en el presupuesto adicional que en el mes de Enero próximo ha de formarse al ejercicio de 1877 á 1878, que debe encontrarse aprobado para la fecha en que la inversión de referida cantidad tenga lugar:

Considerando que de consignarse el referido aumento en el presupuesto vigente hay que rehacer la relación que sufre alteración, y por tanto la cifra del total de gastos del mismo tiene que sufrir alteración y por consecuencia también el resultado definitivo del presupuesto, lo cual puede evitarse con solo incluir en el presupuesto adicional al ejercicio de 1877 á 1878 que ha de liquidarse en 31 de Diciembre próximo, máxime cuando los demás reparos que se consignan en mencionada Real orden quedan solventados sin afectar en nada al total de gastos é ingresos del presupuesto vigente, puesto que se reducen á que no se distraiga cantidad alguna del importe que se recaude del arbitrio extraordinario del pago del empréstito de carreteras provinciales; á que se remita una liquidación del importe que se adeuda por dicho empréstito, y á la vez una copia del reparto del 24 p. 100 sobre los cupos con que por contribuciones directas contribuyen los pueblos al Tesoro, cuyos documentos se han extendido y obran en este expediente;

La Contaduría en mérito de lo expuesto es de parecer que se manifieste por V. E. en contestación á referida Real orden, que el aumento que en la misma dispone se lleve á efecto en el capítulo de quintas para atenciones de este servicio, acuerda V. E. fijarlo en la cantidad que considera prudente, pero que dicha cantidad la comprenderá en el próximo presupuesto adicional para no alterar los trabajos del presupuesto vigente, habida consideración á que por este medio no queda desatendido el servicio, ni se demora el pago del mismo en la fecha que debe efectuarse.

Que cumpliendo con las demás peticiones que se hacen en repetida Real orden, se acompañan los demás documentos que se reclaman.»

Y de que la Comisión de Hacienda emite en el mismo asunto dictámen que dice así:

«La Comisión de Hacienda propone á la Diputación se sirva acordar el aumento de 1,000 pesetas á la consignación de gastos de quintas; y en los demás extremos que abraza el dictámen de la Contaduría, como esta lo propone; encargando á la Comisión de Hacienda, que en el certificado, acerca de lo que se adeuda por el empréstito de carreteras y sus réditos se redacte bajo la fórmula más conveniente, á que V. E. sea reintegrada de lo que ha satisfecho por tal empréstito con fondos destinados á otras obligaciones.»

Se aprueba el dictámen de la Comisión.

Por indicación de los Sres. Cárcova y Cedrun se autoriza á la Comisión provincial para que resuelva, como estime oportuno, sobre las instancias y proposiciones de varios Ayuntamientos, que sin estar encabezados para el pago del impuesto sobre el vino y el aguardiente, pretenden rebajas en las cantidades que se les señalan como cupo para que contribuyeran al mismo impuesto.

Se aprueba la relacion formada por la Contaduría del importe con que cada Ayuntamiento de la provincia debe contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales en el año económico de 78 á 79, bajo las bases del 24 por 100 sobre los cupos con que los mismos Ayuntamientos contribuyen al Tesoro por territorial é industrial y se acuerda que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia la misma relacion.

Se da cuenta de que la Comision de Fomento en el expediente sobre el proyecto del plan de carreteras provinciales de Santander, propone que se remita este proyecto á la Junta de Agricultura, y que, devuelto que sea por esta Junta, pase al Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia, autorizándose al Sr. Vicepresidente de la Comision provincial para que disponga lo oportuno al efecto.

El Sr. Presidente observa que aprobado en sesion de ayer la primera parte del dictámen, no se resolvió cosa alguna sobre lo que se propone en la segunda, por lo que de nuevo se pone á discusion el dictámen.

Se da lectura de una adiccion al mismo dictámen, que dice así:

«Los Diputados que suscriben, al asociarse á la Comision de Fomento en el dictámen que ha emitido acerca del asunto que nos ocupa, cree conveniente indicar una pequeña enmienda, que no afectando en nada esencial al dictámen de aquella Comision, espera que esta y la Excm. Diputacion se sirvan aceptarlo.

El dictámen á que se refiere dice que se remita el expediente del plan general de carreteras á la Junta de Agricultura, y que una solicitud presentada por el Ayuntamiento de Ampuero, referente al mismo expediente, se tenga en cuenta por la Diputacion cuando forme el plan definitivo.

Ahora bien, ¿es conveniente que la Diputacion tenga en cuenta esa solicitud en la época que se indica? Debe serlo cuando la Comision de Fomento lo aconseja. En este supuesto, ¿no sería bueno que para mayor ilustracion del asunto dicha solicitud se remita á informe del Director de Caminos vecinales, antes de pasar á la Junta de Agricultura?

Así lo creemos y en este supuesto nos atrevemos á suplicar se suspenda por unos dias la remision del expediente á la Junta de Agricultura para que en el interin pueda emitir informe de expresada solicitud la Direccion de caminos, mandando despues á la Junta de Agricultura el expediente acompañado de expresada solicitud.

La próroga que pedimos no es nada, es una cantidad insignificante de tiempo que no ha de retardar seguramente la terminacion del expediente de que se trata.

En este concepto creemos que la Comision de Fomento y la Excm. Diputacion no tendrán inconveniente en acceder á esta pequeña enmienda que en nada afecta los intereses generales de la provincia.

Salon de Sesiones 11 de Diciembre de 1878.—J. Zorrilla.—Joaquin Caller.»

El Sr. Campo impugna la enmienda, defendiéndola el Sr. Zorrilla.

El Sr. Cedrun la impugna tambien y la defiende el Sr. Bustamante.

Los Sres. García Obregon, Cuevas (D. R.), y Piñal (D. G.) hacen algunas observaciones sobre el particular.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba la enmienda ó adiccion.

Se resuelve en sentido afirmativo por 14 votos contra 5, emitidos en votacion nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Aparicio, Banda, Bodega, Bustamante, Caller, Cuevas (D. L.), García Obregon, Gutierrez, Oruña, Piñal (D. G. y D. P.), Insausti, Zorrilla y Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: Campo, Cárcova, Cedrun, Cortines y Cuevas (D. R.)

Queda aprobado el dictámen con la enmienda.

Se acuerda suspender las sesiones para continuarlas antes del dia 20 de Enero.

Se acuerda tambien que una Comision compuesta de los Sres. Presidente, Vicepresidente y Diputados Secretarios, y del Sr. Cedrun, se ocupe en la reforma del decorado y mobiliario del edificio de la corporacion, procurando que el gasto que ocasione la reforma no exceda de la cantidad de 3.000 pesetas.

El Sr. Insausti indica la conveniencia de que se varíe la hora señalada para dar principio á las sesiones.

El Sr. Presidente manifiesta que sobre este particular se acordará lo oportuno en la primera sesion; anuncia que para ella se citará á domicilio, y levanta la de este dia, de que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la corporacion.—Pedro Piñal.—Manuel García Obregon.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

CÉDULAS PERSONALES.

Disponiendo el artículo 18 de la Instruccion para la administracion del impuesto sobre cédulas personales, que los Ayuntamientos darán conocimiento á las Administraciones antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre dichas cédulas, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal, y siendo escasisimo el número de los que han cumplido este precepto de la ley, les preveengo que lo realicen en el término de 8 dias, pues no verificándolo me verá en la precision de ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la imposicion de la correspondiente multa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y tenga exacto y puntual cumplimiento.

Santander 28 de Julio de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se ha comunicado al Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 11 del pasado al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue: Con esta fecha comunico al señor Director general de Impuestos la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) de una instancia elevada por los Notarios y Colegios de la Corona y Zaragoza, solicitando no se exija la cédula personal en los Registros de la Propiedad fundándose en que los títulos que deben suscribirse en estas oficinas han debido otorgarse ante Notarios, los cuales cuidan de exigir dicho documento al otorgarse los instrumentos inscribibles

y que tampoco se exija el requisito de exhibicion al extenderse los testamentos, cuando los testadores están en inminente peligro de muerte, ni para la celebracion de contratos por presos, detenidos y transeuntes, ni tampoco para las actas que por avería deben levantar las Capitanes de los buques, en las primeras veinticuatro horas desde la arribada á los puertos: en su vista y considerando:

1.º Que respecto al primer punto de lo solicitado no existe la redundancia que suponen los recurrentes en la exhibicion de la cédula personal, puesto que ni la ley hipotecaria ni su reglamento obligan á los otorgantes de instrumentos inscribibles á que sean ellos mismos los que presenten en el Registro los documentos, ni las certificaciones que los Registradores expidan, ya sea á los interesados ó á personas extrañas, debiendo suponerse la reciente exhibicion de la cédula en la Notaría respectiva, porque pueden aquellas certificaciones referirse á asientos ó á notas antiguas y tambien á libertad ó gravámenes que, ó no supongan instrumentos notariales otorgados ó los supongan antiguos, ó mas que la creacion del impuesto sobre cédulas; pues aunque ocurriera algun caso en que los mismos á quienes se exija la cédula la hayan presentado al otorgamiento de la escritura, no es creible haya Registradores de tan estrecho criterio que la reclamen en tales condiciones, bastando con declarar que están libres de la exhibicion de las cédulas personales en los Registros de la Propiedad aquellos que acrediten por medio de los documentos que presenten á inscripcion hallarse provistos de las cédulas personales de la clase y año correspondientes.

2.º Que respecto al segundo extremo de la solicitud hay que distinguir los contratos de presos, de detenidos y transeuntes y los testamentos llamados *in articulo mortis*, actas de avería de buques y otros análogos: S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

1.º Quedan exceptuados de exhibir sus cédulas personales á los Registradores de la propiedad los que conforme al artículo 10 de la instruccion de 21 de Julio de 1877, presenten á inscripcion algun documento en que consten las circunstancias de dichas cédulas conforme determina el párrafo 2.º del artículo 4.º de dicha instruccion y aquellos otros que ya hayan hecho constar estas circunstancias en documentos obstantes ó registrados en las oficinas de que se trata, siempre que las cédulas en uno y otro caso hayan sido expedidas en el año económico correspondiente.

2.º Quedan asimismo exceptuadas la exhibicion de cédula personal cuando se trata de testamentos *in articulo mortis* y de extension de actas de protesto por arribada forzosa ó en avería de buques, y en general de todo instrumento público cuya autorizacion no pueda diferirse más de veinte y cuatro horas, sin perjuicio de que en el término de los ocho dias siguientes se acredite en la forma prevenida en el artículo 51 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, haberse provisto los interesados de sus cédulas respectivas.

3.º Que para acreditarse en su caso el inminente peligro de muerte, basta con que los Notarios autorizantes expresen en los testamentos respectivos habérselo oido asegurar á los parientes ó asistentes del testador con referencia á la opinion facultativa.

4.º Que en los casos de defuncion de los testadores ó interesados de quienes se trata dentro del período mencionado de ocho dias debe hacerse

constar en la misma forma prevenida haberse ingresado en las arcas municipales ó de la Administracion económica respectiva, segun los casos, el importe de las cédulas y el recargo municipal, debiendo cuidar los funcionarios del orden judicial á quienes se refieren los artículos 40 de la ley de 23 de Mayo de 1862 y 102 y 103 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 de hacer que se cumplan con exactitud en las visitas que giren á los Notarios dichas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo á V. I. para su inteligencia y para que llegue á conocimiento de la Junta directiva de ese Colegio Notarial.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los funcionarios del orden judicial á quienes compete á los efectos consiguientes.

El Secretario de gobierno interior, Sotero Martinez de Zúñiga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tudanca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal en su apéndice para el año económico de 1879 á 1880 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean procedentes; pasado aquel término no será atendida reclamacion alguna.

Tudanca 25 de Julio de 1879.—Antonio García Herran.

Ayuntamiento de Bareyo.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el corriente año económico de 1879 á 1880 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, para que los contribuyentes se enteren de él y aducir las reclamaciones que á su derecho crean convenientes.

Bareyo 24 de Julio de 1879.—Damaso Palacio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

UN PIANO VERTICAL.

Se alquila ó se vende. En esta imprenta informarán. 15-11

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles.

7.º DE ABONO.

La divertida comedia en dos actos en prosa de D. Miguel Ramos Carrión titulada:

LA CARETA VERDE.

El divertidísimo juguete cómico en dos actos de D. Vital Haza, nominado

CALVO Y COMPAÑÍA.

A las ocho y media.

Entrada general, 3 rs.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.